

REVISTA DE REVISTAS

DIRITTO E SOCIETA, núm. 3, 1989.

FRANCO MODUGNO/DAMIANO NOCILLA: *Crisi della legge e sistema delle Fonti*, pp. 411-434.

Las nuevas relaciones e interferencias del Estado con el mundo económico y, en definitiva, con la sociedad han originado que la concepción clásica de la ley haya entrado en crisis.

Los autores estudian este proceso, señalando que a los antiguos caracteres de la ley: generalidad, abstracción, centralización en códigos, soberanía y supremacía, han trascendido otras notas que la caracterizan por la retroactividad, el particularismo, la concreción y la multiplicación de leyes especiales. Estas nuevas orientaciones, comentan los autores, son el resultado de los amplios cometidos que el Estado moderno ha asumido en su relación con la vida social y económica. Este intervencionismo estatal, más incisivo sobre áreas y materias que antaño eran intocables, ha transformado las actividades de los poderes del Estado. Así, el poder legislativo ha cambiado su forma y asiduidad de legiferar, naciendo de ello nuevas clases y tipos de leyes. Los autores recuerdan las aportaciones originales de hombres como SCHMITT, FORSTHOFF, etc., que vislumbraron la avalancha tipológica de leyes como ley material-ley formal, leyes directas, leyes medida, leyes especiales, leyes retroactivas, leyes excepcionales, leyes temporales, etc.; tipos de leyes que han ido aumentando en intensidad en los últimos tiempos.

A continuación, los autores afirman que esta transformación de las actividades del poder legislativo ha ido produciendo una incipiente desconfianza sobre la utilidad y valoración de las leyes y del legislador. Además, esta nueva configuración de la ley ha acarreado un distinto enfoque sobre el tema de las fuentes del Derecho. A este problema se ha unido el nuevo enfoque que ha supuesto la introducción en los ordenamientos jurídicos modernos de las concepciones normativas de las Constituciones y su incidencia directa y efectiva sobre los poderes públicos y el ciudadano. Por consiguiente, dicen los autores, las viejas concepcio-

nes del sistema de fuentes se han resquebrajado y se han abierto posibilidades nuevas de creación jurídica a otros entes y órganos.

Los autores concluyen su estudio reflexionando sobre las grandes transformaciones sociales y políticas que se avecinan en los países europeos por la configuración de una organización supraestatal, creadora de derecho, que posibilitará nuevos cambios estructurales en los ordenamientos jurídicos de los Estados, en su sistema de fuentes del Derecho y en la futura posición que tenga en ellos la ley.—*Ricardo Banzo.*

PIETRO DI MUCCIO: *Le immunità parlamentari negli Stati Uniti d'America*, pp. 435-441.

El autor principia su estudio enunciando el artículo 1, sección VI, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, donde se dice que «los senadores y representantes... En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser interrogados en ningún otro sitio con motivo de cualquier discurso o debate en una de las Cámaras».

Sobre esta norma constitucional reflexiona el autor diciendo que en el sistema americano de protección de los parlamentarios, la inmunidad es un privilegio restrictivo en tiempo y lugar.

Los senadores y representantes de los Estados Unidos de Norteamérica están, frente al Derecho penal, en una posición de igualdad a los demás ciudadanos comunes y pueden ser arrestados y encarcelados sin autorización de sus respectivas Cámaras. El ámbito de su privilegio queda circunscrito a la libertad de expresión oral y escrita en el ejercicio de los derechos y deberes parlamentarios. Pero, como comenta el autor, es en la interpretación y aplicación de la cláusula «discursos y debates» donde las resoluciones judiciales han extendido el campo de la inmunidad parlamentaria a circunstancias y situaciones conexas a la actividad de los parlamentarios americanos.

Finaliza el autor su trabajo afirmando que el *status* parlamentario de los senadores y representantes de los Estados Unidos de Norteamérica se mantiene en un razonable compromiso entre el privilegio total y la completa perseguibilidad.—*Ricardo Banzo.*

VINCENZO CAIANIELLO: *Immunità e responsabilità nell'esercizio di pubbliche funzioni: Evoluzione e quadro attuale*, pp. 443-498.

El autor comienza afirmando que constituye una constante de todos los ordenamientos jurídicos que a los que violan las normas y ocasionan daño a otros se les sanciona con medidas punitivas y con medidas resarcitorias. Pero esta común disciplina de responsabilidad jurídica penal y civil sufre una mutación cuando los que deben responder ocupan puestos de responsabilidad política.

A este respecto, recuerda el autor los orígenes históricos de esta institución

y sus antecedentes, que derivan de los privilegios reales del Antiguo Régimen, y que en el constitucionalismo se configuraron bajo el instituto jurídico-político de las prerrogativas, diferenciándose desde ese momento las prerrogativas organizatorias de las de tipo defensivo o de garantía.

Continúa el autor estudiando el desarrollo de esta institución en la historia político-constitucional italiana desde el Estatuto Albertino hasta la época republicana actual, en la que se ha extendido la atribución de prerrogativas a nuevas personas y órganos: la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Magistratura, los Consejos Regionales, el Parlamento Europeo, etc.

Seguidamente, el juez de la Corte Constitucional italiana dedica su atención al problema de la responsabilidad de los jueces y la incidencia que este supuesto ha tenido en la Ley 177/1988, que ha cambiado de forma considerable la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por los magistrados en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Por último, el autor estudia las figuras delictuales que pueden ser cometidas por las Administraciones Públicas y la difícil imputación a los órganos administrativos de su obligada responsabilidad, ya que el aparato administrativo estatal ha creado una desorganizada nebulosa de competencias y atribuciones que han transformado a los empleados públicos en una casta intocable, haciendo vano el mandato del artículo 28 de la Constitución italiana, y concluyendo con una afirmación, que podría trasladarse totalmente a nuestro sistema español de responsabilidad administrativa: «Nadie paga ni responde de nada, puesto que la burocracia está protegida por un privilegio de hecho que, sin estar formalizado en leyes, hace imposible inculpar al funcionario público».—*Ricardo Banzo*.

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW, vol. 64, núm. 2, mayo 1989.

JOHN RAWLS: *The domain of the political and overlapping consensus*, pp. 233-255.

En este artículo, J. RAWLS examina la idea de un consenso parcial y su papel en una concepción política de la justicia como justificación de un régimen constitucional. La justicia como imparcialidad (*fairness*) se presenta en dos escenas: como un nivel de libertad política existente en la estructura social básica y como una relación de estabilidad, esto es, como capacidad para generar su propio sostenimiento a la luz de los principios y contenidos formulados en la primera dimensión. Pues bien, este segundo aspecto introduce el problema y la idea del «consenso parcial», exigencia de la estabilidad que se puede definir como aquel grado de acuerdo existente en una sociedad cuando la concepción política de justicia que regula sus instituciones básicas está formada por varias de las principales doctrinas religiosas, filosóficas y morales capaces, razonablemente, de resistir en una sociedad de una generación a otra.

Identifica el autor cinco rasgos generales implícitos en la concepción política de la justicia como imparcialidad:

1.º La diversidad, incluso contradictoria variedad, de religiones, filosofías y

doctrinas morales existente en las modernas sociedades democráticas no es una mera circunstancia histórica que pronto pueda desaparecer, sino un permanente rasgo de la cultura pública de la democracia.

2.º Sólo el uso opresivo del poder estatal puede mantener la hegemonía de una doctrina religiosa, filosófica o moral.

3.º Un régimen democrático seguro y estable debe ser voluntaria y libremente sostenido por, al menos, una sustancial mayoría de sus ciudadanos políticamente activos. La estabilidad se asegura por una suficiente motivación de los ciudadanos adquirida bajo justas instituciones sociales; es decir, aquellos que crecen bajo instituciones sociales justas adquieren una informada y razonable lealtad a tales instituciones, suficiente para asegurar la estabilidad de las mismas.

4.º La cultura política de una estable sociedad democrática contiene, al menos implícitamente, ciertas ideas, fundamentales e intuitivas, desde las que es posible operar una concepción política de justicia adecuada a un régimen constitucional.

5.º Muchos de los más importantes juicios que llevan a cabo los ciudadanos se realizan en unas condiciones bajo las cuales es extremadamente improbable que sean razonables y conscientes de modo pleno. Ante este hecho, ¿en qué términos el «desacuerdo razonable» entre los ciudadanos es posible? El desacuerdo razonable lo es entre personas razonables, esto es, personas que poseen sus dos capacidades morales (sentido de justicia y concepción de lo bueno), libres e iguales en un régimen democrático, que tienen un deseo estable de ser miembros plenamente activos de la sociedad. Sin embargo, en la realidad se producen prejuicios y pasiones, grupos de interés, ceguera y testarudez, irracionalidad, cuando no estupidez; estas situaciones invalidan la razonabilidad de algunos miembros de la sociedad que intervienen en aquel desacuerdo. Por tanto, las fuentes de los desacuerdos razonables entre personas responsables son los muchos riesgos involucrados en el correcto y consciente ejercicio de nuestro poder de razón y juicio en el curso ordinario de la vida política. Algunas de las más obvias «cargas de la razón» (*burdens of reason*), fuentes de un eventual desacuerdo razonable, son:

a) La evidencia, empírica o científica, puede ser conflictiva y compleja y, por tanto, difícil de valorar.

b) Incluso, aunque estemos de acuerdo acerca de las consideraciones relevantes, podemos discrepar de su peso específico y llegar a juicios distintos.

c) Algunos de nuestros conceptos son poco precisos; esta indeterminación significa que debemos contar con que juicios e interpretación pueden diferir entre personas razonables.

d) Nuestra total experiencia de vida configura el modo en que valoramos las evidencias, el peso moral y los valores políticos.

e) A menudo hay diferentes clases de consideraciones normativas de diferente fuerza en ambos lados de una cuestión y es difícil efectuar una valoración global.

f) Todo sistema social debe seleccionar una limitada línea de valores, porque el sistema institucional posee un espacio social limitado.

Pues bien, la conclusión a la que llega RAWLS en este trabajo es la siguiente: una vez que se reconocen los cinco actos generales y las inevitables cargas de la razón, incluso bajo condiciones favorables, y una vez que rechazamos el opresivo uso del poder estatal para imponer una particular doctrina religiosa, filo-

sófica o moral, entonces nos trasladamos al terreno de los principios democráticos, en el que debe aceptarse el hecho del *pluralismo* como un rasgo permanente de la vida política. Desde este supuesto, para lograr la unidad social en un bien ordenado régimen democrático, el liberalismo político introduce la idea del consenso parcial.—*Fernando Rey Martínez.*

PUBLIC LAW, 1989, Otoño.

P. P. CRAIG: *Bentham, Public Law and Democracy*, pp. 407-427.

El autor comienza reflexionando sobre las ideas de DICEY referentes al Derecho constitucional y administrativo, ideas bien conocidas y con gran influencia en los iuspublicistas británicos. Sin embargo, las ideas de BENTHAM sobre el Derecho público raramente son conocidas, no así su pensamiento sobre filosofía política y teoría legal. Pero la publicación en fechas recientes de una edición revisada del primer volumen de su *Constitutional Code* ha traído a los círculos jurídicos británicos la frescura de su pensamiento sobre el Derecho público.

Estudiando a BENTHAM, el autor confirma que su conversión a las ideas demócratas acaece relativamente tarde en su vida. Para BENTHAM, el fin y fundamento del poder político está en conseguir la más grande felicidad para el mayor número de ciudadanos, ya que cada individuo desea maximizar su propia felicidad al elegir como gobernantes a aquellos que más efectivamente promueven su propio interés.

A continuación, el autor analiza los mecanismos que BENTHAM considera necesarios para limitar el poder, mecanismos que impidan aflorar lo que él llama los «sinister interest...». En la misma línea de su pensamiento, cree BENTHAM que la maquinaria de la Administración Pública debería desempeñar un crucial comportamiento para conseguir la máxima felicidad para el mayor número. Pero estos objetivos perseguibles deberían ser alcanzados por procedimientos y técnicas de control del poder administrativo que no hagan mermar el respeto democrático a la libertad del ciudadano.

Finalmente, concluye el autor su trabajo realizando un análisis comparativo entre MILL y BENTHAM sobre el ideal democrático de ambos, precisando que para este último su concepción democrática es más «protectiva», en el sentido de que, dado el interés natural del hombre por sí mismo, la democracia representativa procura el mejor camino para que cada ciudadano pueda asegurarse que él no será sacrificado en los intereses de otro.—*Ricardo Banzo.*

RICHARD S. KAY: *Substance and structure as constitutional protections: Centennial comparisons*, pp. 428-439.

El profesor de la Universidad de Connecticut comenta que mientras en 1989 se ha celebrado el trescientos aniversario del establecimiento del Bill of Rights inglés, en 1991 el pueblo americano conmemorará el doscientos aniversario de la

ratificación de las diez primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica: es el Bill of Rights americano. Ambos acontecimientos pueden ser entendidos como un avance de la libertad humana contra la opresión del Estado, usando para ello el instrumento de la Ley y el Derecho.

A continuación, el autor manifiesta que, a pesar de las similitudes de ambas declaraciones, los dos documentos revelan características diferentes. Así, la concepción americana de los derechos humanos está fundamentada sobre el presupuesto de que las relaciones entre el Estado y el individuo han de estar limitadas legalmente al máximo, intentando prevenir las posibles interferencias de la acción del Estado sobre las actividades y decisiones de los individuos.

Por otra parte, para el Bill of Rights inglés, los aspectos individuales tienen un carácter secundario, siendo los siete primeros artículos disposiciones organizatorias que disciplinan la relación entre el rey y el Parlamento británico. Sin embargo, la concepción constitucional americana de la declaración de derechos se circunscribe a la protección del individuo, a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, el libre ejercicio de la religión y la prohibición de expropiación sin justa compensación.

El autor continúa analizando la diferente concepción de las declaraciones de derechos, caracterizando a una como individualista y orientada a limitar el poder y a la otra como organizatoria y encaminada a prevenir el arbitrio del poder real sobre el Parlamento.

Por último, concluye el autor su estudio analizando la distinta función que los Bill of Rights cumplen en los dos sistemas judiciales, británico y americano, respectivamente, lo cual manifiesta bien a las claras el distinto cometido que tuvieron en su origen el Bill inglés de 1689 y el americano de 1791.—*Ricardo Banzo.*

PUBLIUS: The Journal of Federalism, vol. 19, núm. 4, otoño 1989.

Federalism and Intergovernmental Relations in West Germany: A Fortieh Year Appraisal, pp. 1-237.

Como es sabido, el 23 de mayo de 1989 se cumplieron cuarenta años de la entrada en vigor de la Ley Fundamental de Bonn. Con tal motivo, la revista que edita el Center for the Study of Federalism dedicó el número del que damos noticia al sistema federal alemán. Numerosos son los problemas tratados —y diversos los enfoques— en los trece trabajos que integran este número monográfico, y de los que son autores profesores alemanes y norteamericanos. En la introducción que precede a dichos trabajos destaca el profesor GUNLICKS cómo, a pesar de la devastación ocasionada por la segunda guerra mundial y de la división de Alemania que siguió al fin de la misma, las condiciones para la creación del nuevo Estado federal eran mejores en 1945 que cuando se constituyó la República de Weimar. Sigue a esta introducción un estudio histórico del federalismo alemán en el que el autor (RENZSCH), tras hacer un rápido análisis de la Confederación de 1815, de la Constitución de 1871 y de la República de

Weimar, se centra en el período 1945-1949, en el que se sentaron las bases del nuevo sistema federal.

Vienen a continuación dos trabajos sobre los órganos constitucionales que tienen mayor relevancia desde la perspectiva federal: el Tribunal Constitucional Federal y el *Bundesrat*. El Tribunal Constitucional Federal se presenta, según KISKER, como el guardián del sistema federal y como protector de los derechos de los *Länder* frente a la Federación; en su jurisprudencia ha puesto un especial énfasis en el principio de cooperación que debe presidir las relaciones entre la Federación y los estados. En cuanto al *Bundesrat*, constituye, como es sabido, la Cámara de representación de los *Länder* y vela por los intereses de los mismos. Tiene un veto absoluto sobre las leyes de la Federación que afecten a éstos y un veto suspensivo en las demás leyes. Sin embargo, los principales peligros para la autonomía de los estados no provienen en la actualidad, según WEHLING, de la Federación, sino del creciente poder de la Comunidad Europea, a la que se ceden importantes aspectos de la soberanía nacional.

La relación entre federalismo y sistema de partidos es el objeto de los dos trabajos siguientes, y de los que son autores GABRIEL, HADLEY, MORASS y NICK. El resto de los trabajos que completan el volumen se alejan de la perspectiva jurídica y se refieren a aspectos financieros y económicos (VOIGT, LEHMBRUCH y ALLEN), al sistema educativo (MÄDING), a la política internacional de los *Länder* (NASS), a los medios de comunicación (GELLNER), etc.

Se trata, como puede apreciarse, de un análisis bastante global del sistema federal alemán, que si bien —y por las propias características de los trabajos— no puede ser exhaustivo, tiene la virtud de exponer los principales problemas con que se encuentra el federalismo alemán y las posibilidades y deficiencias de este sistema, que se enfrenta ahora, al comienzo de la última década del siglo y de la quinta de la Ley Fundamental de Bonn, con un nuevo reto: la inminente unificación alemana.—*Angel José Gómez Montoro.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, septiembre-octubre 1989.

JEAN PIERRE CAMBY: *La loi organique dans la Constitution de 1958*, pp. 1401-1441.

Aunque formalmente la Ley Orgánica aparece en la Constitución de 1848 (artículo 115), en realidad, hasta la V República las leyes orgánicas (en adelante, LO) eran disposiciones destinadas a completar la Constitución y organizar determinadas instituciones constitucionales, pero sin gozar de autonomía, al no distinguirse de la ley ordinaria. La Constitución de la V República introduce una innovación, ya que precisa el campo de competencia del legislador orgánico y determina el procedimiento específico de adopción y de control de constitucionalidad de la LO. Es decir, transforma un simple concepto jurídico en una categoría concreta de normas, cumpliendo, por tanto, una función de complemento y estabilización de la Constitución.

El autor analiza en este trabajo todas las interrogantes que suscita esta par-

ticular categoría normativa. Todo el estudio se sustenta en la amplia jurisprudencia constitucional, cuya hermenéutica, sin embargo, no ha dotado de inmutabilidad a esta figura jurídica. En una primera parte, el autor centra su estudio en el análisis de la utilización reservada de la LO (consagrada en la Decisión del Consejo Constitucional 88-242, de 10 de marzo) para regular el funcionamiento de instituciones que solamente han sido definidas por la Constitución en cuanto a sus principios rectores, además de fijar los elementos que han de contener ciertos estatutos. Así, el estatuto de la magistratura suscita, para el autor, dudas acerca de la reserva material (art. 64 frente al art. 34 de la Constitución), pero resolviendo éstas a favor del legislador orgánico, a tenor de la interpretación del Consejo (Decisión 67-31, de 26 de febrero). De este modo, está bajo reserva de LO el estatuto y régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, los parlamentarios y el propio Consejo.

Además, tampoco se puede hablar de una aplicación *strictu sensu* de la LO, pues su ámbito de aplicación, como acertadamente se apunta, se extiende a determinados artículos del Texto Constitucional (p. ej., el mismo art. 32). En estos casos, la normación mediante LO es facultativa, ya que ni jurídica ni materialmente la intervención por medio de LO es indispensable (p. ej., también el art. 12 de la Constitución).

El autor deduce el carácter particular de la LO a través del análisis del específico procedimiento de elaboración y de la posición que la LO ocupa en el sistema de fuentes. En lo que respecta a la primera cuestión, es en la originalidad de lo dispuesto en el art. 46 donde realmente se consagra a la LO como una categoría particular de norma, en concreto, en la declaración de conformidad constitucional por parte del Consejo Constitucional. Este procedimiento, además, tiene efectos inducidos, pues en la práctica impide que ciertos artículos de la Constitución sean aplicados mediante LO. El autor cita, entre otros, el art. 38, lo que hace elevar el principio de especificidad del procedimiento como carácter paradigmático de la LO (Decisión del Consejo 81-134, de 5 de enero de 1982).

Lógicamente, refiriéndonos a la segunda cuestión, parece que la LO es una categoría intermedia, intercalada entre la Constitución y la ley ordinaria. Sin embargo, J. P. CAMBY hace frente a ciertas imprecisiones. El autor analiza el problema de las leyes parcialmente orgánicas, de los mecanismos cautelares establecidos (art. 127.3 y 4 del Reglamento de la Asamblea Nacional) y de la posición inequívoca de la jurisprudencia constitucional, en el sentido de anular la introducción de disposiciones orgánicas en un texto ordinario (Decisión 86-217, de 18 de diciembre).

Para finalizar, ¿qué posición ocupa la Ley Orgánica en relación a la ley ordinaria? Para el autor, la jurisprudencia constitucional no indica la locación exacta de las leyes orgánicas. Bien es verdad que la posición jerárquica de la LO ha sido reiteradamente afirmada en las Decisiones del Consejo Constitucional. El autor, sin embargo, se pregunta si la LO es superior a la ley ordinaria. En este sentido, las Decisiones del Consejo no permiten zanjar esta cuestión de manera indubitada.

El autor recoge, por el contrario, la posición doctrinal mayoritaria, la cual ha conferido a la LO un valor superior (BURDEAU, MORANGE, LUCHAIRE), aunque también hay que tener en cuenta otras posiciones, si bien aisladas, que no fundan

la superioridad de unas normas sobre otras, sino que mantienen simplemente la especificidad de la LO.—*Alfredo Allué Buiza.*

REVUE DE DROIT PUBLIC, núm. 5, 1989.

La nueva Constitución argelina de 28 de febrero de 1989, pp. 1305-1350.

Dos artículos sobre el cambio constitucional producido el año pasado en Argelia ponen de manifiesto una vez más que las revueltas políticas por la falta de libertades y la subsiguiente represión sangrienta se evitarían si los gobernantes actuaran con más inteligencia y a favor del pueblo.

En este caso, los centenares de muertos y heridos entre los días 5 al 9 de octubre de 1988 en las manifestaciones de protesta por el empobrecimiento de la población en Argelia obligaron a sus dirigentes a la adopción de una reforma constitucional de la misma envergadura que la seguida posteriormente por los países del Este de Europa, al amparo de la *Perestroika*.

En primer lugar, el profesor OMAR BENDOUROU analiza el nuevo Texto Fundamental en un doble aspecto: los principios rectores y la organización de los poderes públicos.

Sin olvidar que las dos primeras Constituciones, de 1963 y de 1976, tienen importante influencia en la de 1989, se aprecian en esta última importantes innovaciones, como la instauración del Estado de Derecho, en cuya cúspide está la Constitución como máxima norma a la que están sometidos todos los poderes y los ciudadanos; así como el resto del ordenamiento jurídico; establece una nueva concepción de las libertades públicas, el fin del Estado-partido y la instauración del multipartidismo. Junto a estas novedades democráticas, de corte occidental, se mantiene la confesionalidad del Estado, que tiene como religión oficial el islam, aunque se respeta la libertad de conciencia.

Referente a las instituciones, se recortan las prerrogativas del presidente de la República, que es elegido democráticamente para un período de cinco años, ha de ser de confesión musulmana y de al menos cuarenta años, pero sigue conservando la Jefatura de las Fuerzas Armadas, preside el Consejo de Ministros, tiene en exclusiva la iniciativa de la revisión constitucional, el poder reglamentario autónomo y la declaración de los estados de alarma, excepción y guerra.

Se crea el cargo de primer ministro, que ostenta el poder reglamentario de aplicación de las leyes, la iniciativa legislativa y preside el Consejo de Gobierno, de rango inferior al Consejo de Ministros, y expone su programa ante el Parlamento, pero no se da el acto de investidura por ser nombrado directamente por el presidente de la República.

La Asamblea Nacional, unicameral, es elegida democráticamente para un período de cinco años, pero con poderes muy limitados, pues se establece un *numerus clausus* de materias legislables; de ahí la importancia del poder reglamentario del presidente, que abarca todas las demás materias. Las proposiciones de ley se admiten si son propuestas por al menos veinte diputados y sobre los temas de competencia de la Asamblea; no obstante, se admite la moción de cen-

sura y la consiguiente dimisión del Gobierno en caso de prosperar, pero el jefe del Estado puede disolver la Asamblea sin que exista contrapartida de control por parte de ésta.

Junto al poder judicial, independiente y basado exclusivamente en la legalidad y la igualdad, se crea el Consejo Constitucional, integrado por siete miembros, elegidos por las distintas instituciones —tres de ellos por el jefe del Estado—, cuya misión es exigir la constitucionalidad de las leyes, reglamentos, procesos electorales y el respeto a la Constitución.

El segundo artículo, del profesor JEAN LOUIS LAJOIE, estudia la Constitución desde una óptica más analítica y crítica, por lo que más que fijarse en los nuevos órganos lo hace valorando los nuevos principios democráticos de la primacía del ciudadano en el Estado, la separación de poderes, la supresión del partido único y del liderazgo de las Fuerzas Armadas.

Ambos autores se muestran esperanzados por el nuevo orden constitucional instaurado, pero muestran dudas sobre la viabilidad de las reformas, al deber ser aplicadas por quienes hasta el presente han actuado en forma diametralmente opuesta, máxime cuando aún sigue en sus funciones una Asamblea cuyos diputados han sido seleccionados por el Frente de Liberación Nacional, partido único hasta el año pasado.—*Julián Sánchez García.*

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 62, núm. 5, 1989.

RICHARD WARNER: *Three Theories of Legal Reasoning*, p. 1523-1571.

R. WARNER parte de la tesis de que las decisiones que adopta el juez son, por lo general, susceptibles de adecuada justificación. No niega la evidencia de que algunos razonamientos judiciales sean incompletos, que determinadas presunciones cruciales no se expliciten ni fundamenten e incluso de que en el fondo de la decisión se halle un principio moral o político traído al caso arbitrariamente. Pero estos supuestos no son la regla, sino la excepción. Si esto es así, el problema capital se cifra en averiguar qué razones justifican la decisión jurídica. Este es el interrogante al que se somete el autor.

Una justificación de una decisión jurídica es una consideración que, de modo no arbitrario y hasta un cierto grado (es decir, no necesita ser predominante), pesa a favor de aceptar o adoptar la decisión. En una consideración de esas características deben verificarse, no como condición suficiente, pero sí necesaria, ocho hechos que integran el «criterio de adecuación»; los tres primeros referidos a todo razonamiento en general, y los cinco últimos, al jurídico en particular: 1) Necesariamente, si se tiene justificación para las premisas, entonces se posee también para la conclusión; 2) El razonamiento es frecuentemente incompleto; 3) Completar el razonamiento incompleto es típicamente un asunto de reconstrucción; 4) El razonamiento jurídico crea, en ocasiones, precedentes; 5) Los precedentes son típicamente reglas analógicas; 6) El razonamiento jurídico se guía a veces por precedentes; 7) La aplicación de muchos conceptos jurídicos cruciales requiere una valoración de semejanza relevante, y 8) El juez interpreta y razona desde diversas formas de legislación.

Pues bien, existen tres modelos de justificación del razonamiento jurídico: el analógico, el deductivo y el del razonador ideal. El analógico (LEVI: *An Introduction to Legal Reasoning*, 1948) intenta ofrecer una relación del proceso mental del razonamiento, en tres etapas: 1.º, observar la semejanza entre dos casos; 2.º, anunciar el *rule of law* inherente al primer caso, y 3.º, aplicar tal regla al segundo. Sin embargo, este modelo no cumple algunos de los hechos del criterio de adecuación, en especial el primero. «El gran defecto (de esta tesis) es que no proporciona ninguna adecuada caracterización teórica para razonar por analogía», por lo que LEVI no distingue entre un buen razonamiento analógico de otro malo.

Tampoco el modelo deductivo (por ejemplo, de M. MOORE o R. DWORKIN), que pretende determinar cuándo una decisión jurídica está justificada, es plenamente satisfactorio, pues, según WARNER, el razonamiento jurídico es típicamente no deductivo.

La última teoría identificada, la del «razonador ideal» (que presenta analogía con la visión del *Juez Hércules*, de DWORKIN: «un jurista de pericia, conocimiento, paciencia y perspicacia sobrehumanas»), no respeta tampoco el criterio de adecuación, aunque apunta, a juicio de WARNER, en la dirección correcta. De acuerdo a este modelo, existe una justificación para decidir un caso en un determinado sentido si el juez considera *todos* los elementos *relevantes* de modo *desapasionado* o no parcial. El objeto de comprensión del juez no incluye sólo los pensamientos y acciones relevantes de las partes involucradas, sino también los precedentes aplicables, las normas, los estándares morales de la comunidad, etc. El defecto sustancial de esta teoría es que dice demasiado poco acerca del proceso mental de razonamiento.—*Fernando Rey Martínez*.

STUDI PARLAMENTARI E DI POLITICA COSTITUZIONALE, núms. 81-82, 3.º-4.º trimestre de 1988.

GIUSEPPE FERRARI: *La difficile nascita della Corte Costituzionale*, pp. 5-20.

G. FERRARI, profesor de la Universidad de Roma y ex juez constitucional reciente, muestra en este breve trabajo su preocupación por un fenómeno ciertamente extraño en el funcionamiento de cualquier órgano, y más si éste es constitucional: el desbordamiento, amplio e injustificado, de los plazos legalmente previstos para cubrir las vacantes que se producen en la Corte Costituzionale italiana (en adelante, C. C.).

Es premisa ineludible para comprender este fenómeno tener en cuenta que la ley italiana no prevé la *prorogatio* en estos casos, en contra de lo que sucede con el art. 17.2 de nuestra LOTC (lo que, sin embargo, no impide por sí solo el que se pudieran llegar a producir situaciones en alguna medida similares a las que aquí son objeto de atención).

Las irregularidades en la composición de la C. C. comenzaron ya desde su propio nacimiento, en el que confluyeron un conjunto de malhadadas circunstancias: unas de fuerza mayor —el fallecimiento de tres de los primeros cinco

jueces constitucionales al poco tiempo de ser nombrados, o el de otros dos más apenas constituida la Corte para su primera sesión—; otras, sin embargo, de clara desidia o impotencia institucional, de las que el autor da cumplida y detallada cuenta en el trabajo.

De entrada, la ley para la constitución y el funcionamiento de la C. C., aunque presentada por el Gobierno el mismo año en que la Constitución entró en vigor, no fue aprobada por el Parlamento hasta cinco años después. Pero, además, destaca especialmente el escaso entusiasmo que, según FERRARI, demostraron las altas magistraturas italianas (Cortes de Casación y de Cuentas y Consejo Constitucional), a quienes correspondía elegir el primer cupo de jueces constitucionales. Solamente a instancias del Gobierno eligieron a aquéllos y a los sustitutos de los fallecidos, y en todo caso, tras incumplir los plazos determinados, de modo que «fueron las supremas magistraturas las que inauguraron la serie, aún no interrumpida, de violaciones de un término establecido en una ley constitucional».

Y también ha de subrayarse como impotencia institucional la tardanza del Parlamento en nombrar a los que le correspondían: sólo la imagen de democracia bloqueada que estaba transmitiendo y la conciencia de los propios parlamentarios de que ello era perjudicial para el sistema llevó a las fuerzas políticas a ceder en sus recíprocos vetos y propuestas.

Únicamente los componentes nombrados por el Gobierno lo fueron a su debido tiempo.

El resultado de este irregular proceso constitutivo fue que la primera reunión de la C. C. tuvo lugar a principios de 1956, esto es, tres años después de lo que la ley determinaba y ocho años más tarde de la entrada en vigor de la Constitución. Ocho años en los que las controversias constitucionales carecieron de su juez natural.

Pero, en lo que ahora interesa, lo que se concluye del período en el que la C. C. nace es el especial celo mostrado por los primeros Gobiernos de la República respecto de esta cuestión, evidencia de que existía una «auténtica sensibilidad constitucional» en los mismos.

Esta sensibilidad, sin embargo, se ha ido perdiendo con el tiempo, como lo demuestra la violación de los plazos para cubrir las vacantes de los jueces constitucionales de modo amplio e inexplicable. La importancia de la tardanza en la sustitución estriba en sus evidentes repercusiones: jurídicas, porque el órgano que tiene el poder/deber de llevarla a cabo otorga un doble voto al presidente, si no lo hace, en todas aquellas ocasiones en que se produzca un empate en la votación; y, desde otro punto de vista, la ausencia de «un juez constitucional digno del cargo» supondrá la ausencia de «una personalidad, una visión propia de las cosas, una capacidad de persuasión» determinadas.

De otro lado, afirma FERRARI, no cabe justificar teóricamente esta incorrección manteniendo que los plazos no son *perentori*, sino *ordenatori*, porque, de entenderse así, puede concluirse el día de mañana que los demás plazos constitucionales (de elección de las Cámaras, de promulgación de las leyes y decretos, etc.) también son violables, según determine la mayoría gubernamental del momento.

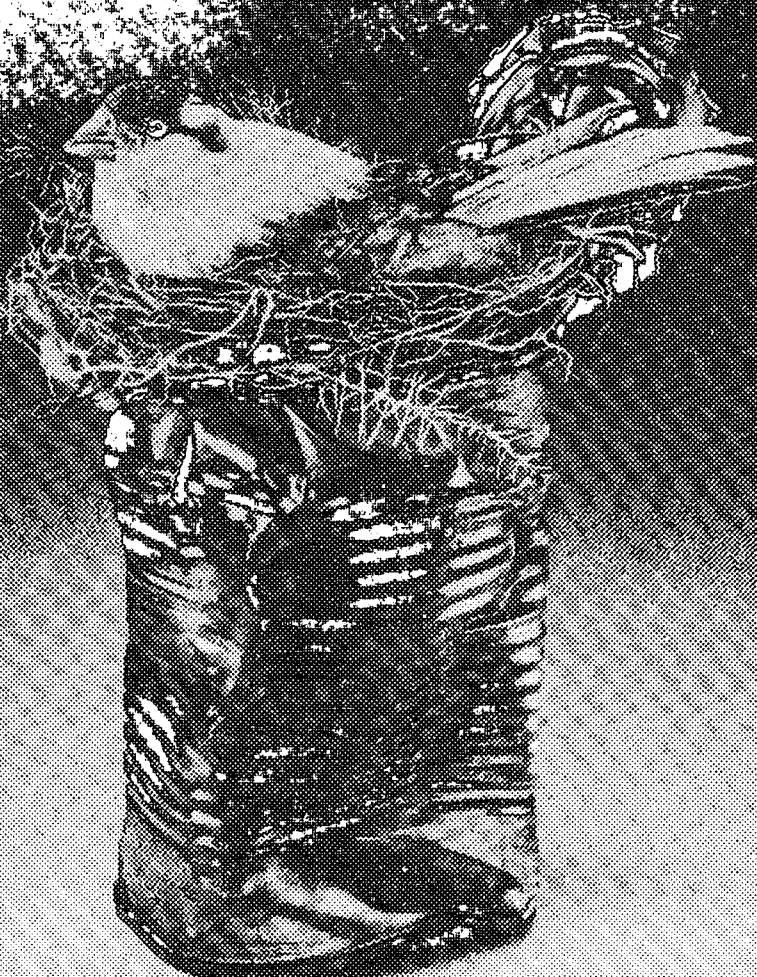
Por las razones anteriores, el objeto de la crítica de FERRARI se concreta en la actuación, en lo que a este asunto se refiere, del actual presidente Cossiga,

quien ha incumplido amplia e injustificadamente los plazos en tres de las cuatro ocasiones que ha tenido que resolver, entre ellas la del propio FERRARI. Y tampoco cabe mantener que ha estado esperando (estuvo en su día) a la resolución de la crisis ministerial para que el presidente del Consejo refrendase los nombramientos, como desmiente el caso del propio autor de este artículo, cuya dimisión se produjo tres meses antes de una crisis, sin que fuera nombrado el correspondiente sustituto. Y es que estos nombramientos han de entenderse, so pena de alterar la distribución de poder en favor de la mayoría gubernamental, como una decisión *squisitamente presidenziale*.

En fin, las razones de alarma de FERRARI son, resumidamente, dos: que el transcurso del tiempo ha demostrado un proceso de involución por parte del presidente del Gobierno en lo que se refiere a la C. C., que puede dar lugar incluso al deceso de la misma, como ya ocurriera, por idéntica razón, con la Alta Corte para la Región de Sicilia, y, por otro lado, más importante si cabe, que no hay reacción alguna, ni por parte de la prensa ni por parte de la doctrina, a un fenómeno tan grave como es el incumplimiento de un plazo impuesto por una ley constitucional.—*César Aguado Renedo*.

XII CONGRESO MUNDIAL DE SOCIOLOGIA

SOCIOLOGIA
PARA UN SOLO MUNDO:
UNIDAD Y DIVERSIDAD



9-13 JULIO 1990 MADRID



ESPAÑA

Sede: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA

CECOMS

Secretariado.
Calle Pinar, 25
28006 Madrid (España)
Tels. (1) 261 74 83 - (1) 261 74 85

Comité Español de Organización
Calle Alfonso XII, 18, 5.
28014 Madrid (España)
Tels. (1) 521 90 28 - (1) 521 91 60

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 5 (Enero-Abril 1980)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- Genaro R. Carrió: *Sobre la competencia de la Suprema Corte argentina y su necesaria y urgente modificación.*
Luis Favoreu: *El bloque de constitucionalidad.*
Ricardo R. Gil Lavreda: *Lineamientos para una política criminal en materia de seguridad ciudadana.*
J. A. González Casanova: *El proceso de integración de Cataluña en la política del Estado español.*
Jan Iwanek: *Las transformaciones del sistema político de Polonia.*
Gabriel Jackson: *La montaña mágica como novela política.*
Joan J. Queralt: *Necesidad, legalidad y oportunidad (A propósito de la cobertura de la injerencia policial).*
Eduardo Rabossi: *La teoría de los Derechos Humanos naturalizada.*
Daniel Sabsay: *Partidos políticos y sistemas de Gobierno.*
Josep M. Vallés: *Proceso electoral, competencia electoral y sistema político.*

2. ESTUDIOS PREMIADOS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- Rafael García Pérez: *La idea de la «nueva Europa» en el pensamiento nacionalista español de la inmediata postguerra, 1939-1944.*
Vicente Serrano Marín: *¿Es el Estado un derecho fundamental? Reflexiones sobre el fundamento epistemológico de los derechos fundamentales.*

3. DOCUMENTACION

4. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.500 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Época)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 67 (Enero-Marzo 1990)

ESTUDIOS

DIETER NOHLEN y KARIN STAHL: *El curso del cambio de rumbo de Cuba. Un balance del desarrollo económico, social y político.*

MANUEL RAMÍREZ: *El sistema de partidos en España tras las elecciones de 1989.*

JOAN SUBIRATS y JOSÉ M. VALLÉS: *Diez años de democracia local. La situación del Gobierno local catalán.*

CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT: *Problemas de la democracia y de los partidos en el Estado social.*

RAÚL CANOSA USERA: *La actividad de orientación política, su relevancia constitucional.*

JOSETXO BERRIAIN: *La reconstrucción del proceso de racionalización occidental de J. Habermas: Mundo de la vida, crisis y racionalidad sistémica.*

NOTAS

JOSÉ RAMÓN TORRES RUIZ: *Martínez Marina y la declaración de derechos de 1789: Un modelo de recepción reformista del espíritu revolucionario francés.*

CARLOS ALARCÓN CABRERA: *Referencias a la paz internacional en el constitucionalismo comparado.*

JULIO IGLESIAS DE USSEL: *La familia y el cambio político en España.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

GEMA MARTÍN MUÑOZ: *La nueva Constitución argelina: Hacia la III República.*

BIBLIOGRAFIA

ALBERTO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ: *Las implicaciones sociales y políticas de la sociobiología: Introducción a la literatura.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.100 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 121 (Enero-Abril 1990)

ESTUDIOS

- SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *La defensa en Derecho de las Administraciones Públicas.*
LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *Justicia administrativa y Comunidades Autónomas.*
RAMÓN MARTÍN MATEO: *El derecho de la atmósfera.*
RICARDO ALONSO GARCÍA: *La ejecución normativa del Derecho comunitario europeo en el ordenamiento español.*
JESÚS GONZÁLEZ SALINAS: *Notas sobre algunos de los puntos de referencia entre Ley, Reglamento y acto administrativo.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- J. MARÍA FERNÁNDEZ PASTRANA: *Orientación antiformalista de la Jurisprudencia en el agotamiento de la vía administrativa previa.*
M. FERNANDO PABLO: *Sobre la cláusula de orden público en materia de nacionalidad.*
J. RODRÍGUEZ DRINCOURT: *La obligatoriedad de publicar íntegramente las normas urbanísticas de los planes generales en el «Boletín Oficial de la Provincia».*

II. Notas:

- A) En general (J. TORNOS MÁZ y T. FONT I LLOVET).
B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.100 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(Cuatrimestral)

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: FRANCISCO COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción:

JOSÉ MORILLA CRITZ, LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA, PABLO MARTÍN ACEÑA,
MERCEDES CABRERA, SEBASTIÁN COLL y CLARA EUGENIA NÓÑEZ

Sumario del año VIII, núm. 1 (Invierno 1990)

PREMIO RAMON CARANDE

JOSEBA DE LA TORRE: *Crisis de una economía agraria y respuestas campesinas en la quiebra del Antiguo Régimen: Navarra, 1808-1820.*

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

JEFFREY G. WILLIAMSON: *La cliometría: Una visión norteamericana.*

ARTICULOS

JOSÉ ANTONIO SEBASTIÁN AMARILLA: *La renta de la tierra de León durante la Edad Moderna. Primeros resultados y algunas reflexiones a partir de fuentes monásticas.*

STEPHEN H. HABER: *La economía mexicana, 1830-1940: Obstáculos a la industrialización (I).*

ASTRID CUBANO: *El café y la política colonial en Puerto Rico a finales del siglo XIX: Dominación mercantil en el Puerto de Arecibo.*

CARME MOLINERO y PERE YSAS: *Los industriales catalanes durante el franquismo.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

BLANCA SÁNCHEZ ALONSO: *Una nueva serie anual de la emigración española: 1882-1930.*

DEBATES Y CONTROVERSIAS. NOTAS. RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	41 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 17, núm. 1 (Enero-Abril 1990)

ESTUDIOS:

- Yves Galmot: *El Consejo de Estado francés y el control de la conformidad de las leyes a los Tratados.*
- Alberto Bercovitz: *Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea.*
- Federico Durán López: *La armonización de los ordenamientos laborales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Problemas, alternativas y soluciones.*
- J. Andrés Faiña Medín y M. A. Vázquez Taín: *Supranacionalidad y finanzas en la Comunidad Europea: entre el desorden y los acuerdos a plazo corto. La constitución fiscal como tema pendiente del proceso de integración.*
- Dámaso Ruiz-Jarabo: *Técnica jurídica de protección de los Derechos Humanos en la Comunidad Europea.*

NOTAS:

- José María de la Cuesta Saenz: *La tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales. (Comentario a la sentencia del TJCE de 11 de julio de 1989, as. 265/87, «Hermann Schröder HS Kraftfutter c. Hauptzollamt Gronau».)*
- Francisc-Xavier Pons Rafols: *El estatuto jurídico de las representaciones de la Comunidad Europea en el marco de las Naciones Unidas.*

CRÓNICA:

Nila Torres Ugena: *Consejo de Europa. Comité de ministros.*

BIBLIOGRAFÍA.

DOCUMENTACIÓN:

- Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1990 sobre la situación en Panamá.*
- Varia: XIV Congreso de la Federación Internacional de Derecho Europeo (F. I. D. E., Madrid, 27, 28 y 29 de septiembre de 1990).*

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	41 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL
JOSÉ FEDERICO DE CARVAJAL Y PÉREZ

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Leopoldo Torres Boursault, José Luis Rodríguez Pardo, Antonio Carro Martínez, Juan de Arespacochaga y Felipe, Francisco Granados Calero, María Lucía Urcelay y López de las Heras, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recoder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, Piedad García Escudero, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA

Secretario: DIEGO LÓPEZ GARRIDO

Sumario del número 17 (segundo cuatrimestre 1989)

ESTUDIOS

Los grupos parlamentarios, por ANTONIO CARRO MARTÍNEZ.

Diputados y senadores: Su igualdad ante la ley, por FRANCISCO GRANADOS CALERO.

El Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, en su vertiente parlamentaria, por PEDRO PEÑA.

El Parlamento europeo: encrucijada institucional y adopción de decisiones en la Comunidad Económica Europea, por JOAN SUBIRATS y PERE VILANOVA.

NOTAS Y DICTAMENES

Prerrogativas parlamentarias y quiebra del principio de igualdad, por ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA.

García v. San Antonio Metropolitan Transit Authority, o la falsa muerte del federalismo norteamericano, por LLUIS PEÑUELAS I REIXACH.

CRONICA PARLAMENTARIA

Las eurodiputadas españolas, por ANA RIVERO MORENO.

DOCUMENTACION

1979-1989: El Parlamento europeo a los diez años de su primera elección por sufragio universal, por JOAN SUBIRATS y PERE VILANOVA.

LIBROS

Manuel Álvarez Rico: *Principios constitucionales de organización de las Administraciones Públicas*, por VICENTE MARÍA GONZÁLEZ-HABA GUIADO.

F. J. Ezquiaga Ganuzas: *La argumentación de la justicia constitucional española*, por ALEJANDRO SÁIZ ARNAIZ.

Gregorio Peces-Barba Martínez: *La elaboración de la Constitución de 1978*, por LUIS RODRÍGUEZ PEÑA.

REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Suscripción anual (tres números), IVA no incluido	3.000 ptas.
Número suelto, IVA no incluido	1.100 ptas.
Suscripción anual extranjero	30 dólares
Número suelto extranjero	11 dólares

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(GABINETE DE PUBLICACIONES)

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario del n.º 118, año XVI, vol. I (Enero-Marzo 1990)

ESTUDIOS

- El pragmatismo internacionalista norteamericano*, por JOSÉ LUIS OROZCO.
Esquema del procedimiento concesional minero español, por ALEJANDRO VERGARA BLANCO.
La creación del Ministerio de Justicia en Francia, por RICARDO GÓMEZ-RIVERO.

JURISPRUDENCIA

- Jurisprudencia sustantiva del Tribunal Constitucional*, por ANTONIO CANO MATA.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia penal, por ENRIQUE PEÑARANDA RAMOS y CARLOS J. SUÁREZ GONZÁLEZ.
Jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por ANTONIO MILLÁN GARRIDO.
Líneas jurisprudenciales en Derecho minero (II), por ALEJANDRO VERGARA BLANCO.

BIBLIOGRAFIA

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ernst Junger y Carl Schmitt: *Il nodo di Gordio. Dialogo su Oriente e Occidente nella Storia del mondo* (A. Alvarez de Morales).
Anthony Sampson: *The Changing Anatomy of Britain* (Antonio-Carlos Pereira Menaut).
Antonio Boggiano: *Sociedades y grupos multinacionales* (Marcelo Aníbal Loprete Depauli).
«*Ubi societas pluralistica viget*». *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. Lamberto de Echeverría* (Iván C. Ibán).
Enzo Sciacca: *Interpretazione della democrazia* (Constantino García).
Pedro Farias: *Libertades públicas e información* (Constantino García).

PRECIOS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 ptas.
Extranjero	6.800 ptas.

REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA. Valverde, 32, 1.º - Teléfono 521 02 46 - 28004 Madrid

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 100.000; estero, L. 150.000

Sommario del fascicolo n.° 2 (1989)

Articoli

Cesare Pinelli: *Ipotesi sulla forma di governo dell'unione europea.*

Gianni Marongiu: *Le riforme tributarie a «costo zero».*

Rita Arrigoni: *Il controllo sulla spesa sanitaria nel quadro del coordinamento della finanza pubblica.*

Andreina Scognamiglio: *Attività imprenditoriale e carattere strumentale dell'ente pubblico.*

Note

Ombretta Fumagalli Carulli: *Tecnica, legge, interpretazione (a proposito di una recente pubblicazione).*

Sabino Cassese: *A proposito della pubblicazione de «Il diritto pubblico italiano» di Santi Romano.*

Resoconti stranieri

Helita Barreira Custódio: *Meio ambiente e normas jurídicas proteccionais.*

Documenti

Legge di principii sui poteri locali.

Rivista bibliografica

Opere di: *Raffaele Romanelli* (Guido Melis); *Massimo Franco* (Claudio Franchini); *Roberto Artoni - Ernesto Bettinelli* (Giuseppe Sanviti); *Alain De Benoist* (Silvio Basile); *Luigi Fiorentino* (Alberto Stancanelli).

Note bibliografiche a cura di Gaetano Azzariti, Augusto Bortolotti, Sabino Cassese, Enrica Del Casale, Luigi Fiorentino, Claudio Franchini, Claudio Meoli, Rita Pérez, Alberto Stancanelli, Luisa Torchia.

Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

ESTADO & DIREITO

COMISION CIENTIFICA

AFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, A. L. DE SOUSA FRANCO, ANTONIO TRUYOL Y SERRA, ARMANDO MARQUÊS GUEDES, DIOGO FREITAS DO AMARAL, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ELÍAS DÍAZ, FAUSTO DE QUADROS, GREGORIO PECES-BARBA, JORGE MIRANDA, JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, JOSÉ MANUEL SÉRVULO CORREIA, LUIS SÁNCHEZ AGESTA, MANUEL DÍEZ DE VELASCO, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, MARCELO REBELO DE SOUSA, PABLO LUCAS VERDÚ

DIRECCION

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS y GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS

Coordinador correspondiente en España:

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Sumario del núm. 3 (Primer semestre 1990)

ARTIGOS

LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Filosofía y sociología del Poder. Estabilidad y cambio.*

JORGE MIRANDA: *Tratados de delimitação de fronteiras e Constituição de 1933.*

ELÍAS DÍAZ: *Estado de Derecho «Versus» Estado franquista (Notas y recuerdos personales).*

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS: *Revisão constitucional. Economia e finanças.*

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL: *Noción del Derecho Constitucional.*

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS: *La libertad informativa y el régimen de la radio y de la televisión en España.*

DOCUMENTO

ANTÓNIO JOSÉ BRANDÃO: *Sobre o conceito de Constituição politica (III).*

LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.600 ptas.
Extranjero	28 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	15 \$

Revista ESTADO & DIREITO
Apartado N.º 2821. 1122 Lisboa Codex

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Constitución española, 1978-1988.* Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- KLAUS STERN: *Derecho del Estado de la República Federal Alemana.* Traducción de Javier Pérez Royo y Pedro A. Cruz Villalón. 3.000 ptas.
- RAÚL CANOSA USERA: *Interpretación constitucional y fórmula política.* Prólogo de Pablo Lucas Verdú. 1.800 ptas.
- MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ: *La formación del Gobierno en la Constitución española de 1978.* 1.600 ptas.
- JUAN F. LÓPEZ AGUILAR: *La oposición parlamentaria y el orden constitucional.* Prólogo de Ruíz-Rico. 2.200 ptas.
- EDUARDO VÍRGALA FORURIA: *La moción de censura en la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- MARTA LORENTE SARIÑENA: *Las infracciones a la Constitución de 1812.* Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1.900 ptas.
- JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ: *Estado social y derechos de prestación.* 1.800 ptas.
- JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción e independencia judicial.* 1.700 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 700 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.
- JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español.* 8.ª edición. 1.000 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Partidos políticos y Constitución.* 1.000 ptas.
- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Escritos políticos y sociales.* 1.500 ptas.
- LUIS GARCÍA SAN MIGUEL: *El pensamiento de Leopoldo Alas «Clarín».* 1.600 ptas.
- BENIGNO PENDAS GARCÍA: *J. Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional.* 1.700 ptas.
- H. KELSEN y U. KLUG: *Normas jurídicas y análisis lógico.* Prólogo de Bulygin. 900 ptas.
- ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Derechos humanos y metodología jurídica.* 2.000 ptas.
- REMIGIO CONDE SALGADO: *Pashukanis y la teoría marxista del derecho.* 2.200 pesetas.
- JULIÁN SAUQUILLO: *El pensamiento de Michel Foucault.* 2.200 ptas.
- Estudios sobre «La Filosofía del derecho de Hegel».* Selección de textos, traducción e introducción de Gabriel Amengual Coll. 2.300 ptas.
- CARLOS S. NINO: *El constructivismo ético.* 1.300 ptas.

- ROBERT ALEX: *Teoría de la argumentación jurídica*. 2.300 ptas.
- BALTASAR ALAMOS DE BARRIENTOS: *Aforismos al Tácito español*. 2 tomos. Estudio preliminar de J. A. Fernández Santamaría. 3.000 ptas.
- JUAN PABLO MÁRTIR RIZO: *Norte de Principes y Vida de Rómulo*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 1.000 ptas.
- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 pesetas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JAMES BRYCE: *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*. Estudio preliminar de Pablo Lucas Verdú. 900 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. 1.200 ptas.
- DIDEROT: *Escritos políticos*. Selección de textos, traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 1.400 ptas.
- BENJAMÍN CONSTANT: *Escritos políticos*. Selección de textos, traducción e introducción de María Luisa Sánchez Mejía. 1.400 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- FERDINAND LASSALLE: *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.
- JENOFONTE Y PSEUDO JENOFONTE: *La República de los Lacedemonios y la República de los Atenieses*. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELLA: *La Monarquía del Mesías y Las Monarquías de las Naciones*. Traducción e introducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.800 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- ANTONIO REMIRO BROTONS: *Política exterior de defensa y control parlamentario*. 800 ptas.
- JUAN L. CEBRIÁN y otros: *El secreto profesional de los periodistas*. 700 ptas.
- PEDRO SOLBES, MIGUEL ARIAS y FRANCISCO ALDECOA: *La presidencia española de las Comunidades Europeas*. 750 ptas.
- GRETEL: *Curso de técnica legislativa*. 1.700 ptas.
- ANDRÉS DE BLAS GUERRERO: *Sobre el nacionalismo español*. 800 ptas.
- ALVARO RODRÍGUEZ BEREIJO, LORENZO MARTÍN RETORTILLO y otros: *La eficacia temporal y el carácter normativo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado*. 700 ptas.
- MARTÍN DIEGO FARREL: *Análisis crítico de la teoría marxista de la justicia*. 1.000 ptas.
- MARÍA JESÚS MONTORO CHINER: *Adecuación al ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas*. 800 ptas.
- ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. 800 ptas.
- MÁXIMO CAJAL y LUIS IGNACIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: *Convenio sobre cooperación para la defensa entre España y Estados Unidos*. 900 ptas.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 ptas.
- Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas*. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.300 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745